



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10452-2006-PA/TC  
LIMA  
MARÍA GUMERCINDA GARCÍA  
GUAYLUPO VDA. DE PERALTA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 6 de noviembre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Gumercinda García Guaylupo Vda. de Peralta contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 12 de julio de 2006, que declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de amparo; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante solicita que se deje sin efecto el acta de entrega del beneficio FOSEVI 108-92, de fecha 5 de junio de 1992, y se le pague el total del seguro de vida que le correspondería por haber fallecido su esposo, don Francisco Javier Peralta Balladares, en acto de servicio, sobre la base de 600 sueldos mínimos vitales, actualizados al día del pago, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo 015-87-IN.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 54 de la STC 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)